

ALAJUELA, 2023-02-20

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y CIVIL DE HACIENDA (1028-CA)

EXPEDIENTE: **NUEVO**

PROCESO: **EJECUCIÓN DE SENTENCIA CONSTITUCIONAL**

ACTOR EJECUTANTE: **LIC. HENRY RODRIGUEZ RAMÍREZ**

DEMANDADO: **CAJA COSTARRICENSE DEL SEGURO SOCIAL**

SE INICIA PROCESO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA CONSTITUCIONAL

Quien suscribe, **LIC. HENRY RODRIGUEZ RAMIREZ**, abogado, cédula: 109800594, carné: 32516, con oficina en Alajuela 200 Sur, 50 oeste de los Tribunales de Justicia, me presento ante su autoridad a presentar: **EJECUCIÓN DE SENTENCIA CONSTITUCIONAL**, contra la **CAJA COSTARRICENSE DEL SEGURO SOCIAL**.

HECHOS:

PRIMERO. Que el actor aquí ejecutante ostenta poder especial judicial amplio y suficiente para representar al amparado en la presente ejecución de sentencia constitucional.

SEGUNDO. Que el recurso de amparo fue tramitado bajo expediente **18-005016-0007-CO** presentado en contra de la **Caja Costarricense del Seguro Social** por la violación al derecho de salud del actor ejecutante.

TERCERO. Que en resolución **2018006292**, de **La Sala Constitucional** consideró contrario al derecho de la constitución la situación alegada por el recurrente confirmando que el recurrido y ahora demandado le afecto el derecho a la salud y la vida.

Por igual, en dicho voto y en su parte dispositiva, se condenó en abstracto a la **Caja Costarricense del Seguro Social** al pago de las costas, daños y perjuicios causado con los hechos que sirven de base para la citada resolución judicial que se liquidarán en lo contencioso administrativo.

CUARTO. Como consta en el Recurso de Amparo (**el cual adjunto como prueba**) mi representada acude a los servicios de salud en busca de una solución al padecimiento de su padre, quien en ese momento era adulto mayor de 82 años, con padecimiento de Alzheimer, le salio un pelotita en el ojo, y le pasaba llorando el ojo, por el padecimiento que tenia se le olvidaba que era lo que tenía, cosa que le afectaba mucho y debían explicarle innumerables veces, en busca de una solución les decían que llegara a hospital a ver si alguien no llegaba a una cita para que ocuparan ese espacio, cosa que hicieron varias veces, para al final del día, despues de horas de esperar, los mandaran a emergencias, donde tambien mas horas de espera después les dijeran de mala gana que llegara hasta que el "ojo se le estuviera saliendo", Fue un trato inhumano, considerando la edad del amparado y su condición médica, eso, les causo decepción, dolor, angustia, y el

menoscabo de la calidad de vida del amparado, donde la única salida que encontraron para recibir atención fue acudir a la Honorable Sala Constitucional rogando por ayuda, pues ya tenían más de un año de espera para una cita y aun debían esperar un año más de malos tratos, sufrimiento y angustia.

COSTAS, DAÑOS Y PERJUICIOS

A continuación, presento, ante su autoridad, la siguiente relación de costas, daños y perjuicios:

1º Costas por la interposición del Recurso de Amparo: ₡181,500⁰⁰ (**CIENTO OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS**), conforme al decreto vigente del Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado; y 76.1 del Código Procesal Civil.

PRECEDENTE CONSTITUCIONAL:

12528-16 “Ahora bien, por imperativo de ley –**artículo 51 de la LJC**-, cuando se acoge un recurso de amparo se debe condenar en abstracto a la indemnización de los daños y perjuicios causados y al pago de las costas del recurso, y se reserva su liquidación para la ejecución de sentencia. Cuando se trata de las costas –honorarios–, al (a la) abogado (a) se le cancelarán, siempre y cuando acredite que fue el (la) director (a) del proceso constitucional de amparo y el (la) amparado (a) no compruebe que le pagó los honorarios al profesional en derecho. Comuníquese esta sentencia a la Auditoría Interna de la Caja Costarricense de Seguro Social y a la contralora General de la República.”

14814-08 “considera este Tribunal que tal solicitud de exoneración de la condenatoria al pago de las costas, daños y perjuicios declarados en la sentencia antes mencionada resulta improcedente, ya que de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 51 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional**, toda resolución que acoja el recurso conlleva automáticamente la condenatoria en abstracto a la indemnización de los daños y perjuicios causados y al pago de las costas del recurso.”

2º Daño Moral Subjetivo: ₡1.200.000⁰⁰ (**UN MILLON DOSCIENTOS MIL COLONES**)

JUSTIFICACION DEL DAÑO MORAL: Como quedo acreditado por **La Sala Constitucional**, dando lugar a la ejecutoria que sirve de base para la presente ejecución de sentencia **y lo cual se hace ver en el hecho cuarto de la presente demanda**, además de estar expreso en el recurso de amparo adjunto, la recurrida puso en una espera de más de 2 años a un adulto mayor de 82 años de edad con un padecimiento de Alzheimer para la atención por una pelotita que se le hizo en su ojo, lo que le causaba molestia, dolor y le lloraba constantemente el ojo, por su padecimiento se le olvidaba que era lo que tenía por debían explicarle de forma constante. En busca de ayuda y no tener que esperar esos dos años, al consultar le decían que se acercara al centro médico a esperar ser atendidos en caso de que alguien no llegara a su cita, lo que hicieron varias veces y después de esperar horas terminaban enviándolos a emergencias (con el fin de quitárselos de encima), para

que al final después de varias horas más de espera de mala gana les dijeran que llegara a emergencias solo si el ojo se le estuviera cayendo. Lo anterior les causo, angustia, molestia, dolor, decepción por los servicios de salud, siendo la única solución para hacer valer su derecho el acudir a la Sala Constitucional.

EN CUANTO AL FONDO:

Lo que se viene a liquidar ha sido reconocido en reiteradas ocasiones por la **Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia**, jurisprudencia voto: **370-03**

“El daño moral subjetivo proviene de la lesión a un derecho extra patrimonial. Sea, no repercute en el patrimonio. Supone una perturbación injusta de las condiciones anímicas. No requiere de una prueba directa y queda a la equitativa valoración del Juez. Si se trata de daño moral subjetivo los tribunales están facultados para decretar la condena y cuantificar el monto. La naturaleza jurídica de este tipo de daño no obliga al liquidador a determinar su existencia porque corresponde a su ámbito interno.”

3º Costas personales: ₡121,000^{oo} (**CIENTO VEINTIUN MIL COLONES**) **Es requisito esencial el patrocinio letrado para acudir al Juzgado Contencioso Administrativo** y de esta forma hacer valer los derechos otorgados por la Honorable Sala Constitucional, por tanto, abogado y cliente solicitan queden fijados los honorarios de abogado para que a su vez se reconozcan como costas personales según decreto vigente artículos 23, 59 y 113 del Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado, lo anterior en nombre del principio de economía procesal para no alargar el proceso de forma innecesaria con incidentes posteriores.

ESTIMACIÓN: ₡1.502.500^{oo} (**UN MILLON QUINIENTOS DOS MIL QUINIENTOS COLONES**)

PRUEBA:

- Se aporta como prueba la declaratoria **CON LUGAR**, del recurso interpuesto, la ejecutoria de la resolución número **2018006292**, de **La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia**, reuniendo todos los requisitos dispuestos en el Código Procesal Civil vigente, el cual fue dado con lugar tomando en cuenta los hechos indicados en este y que se detallan en el hecho cuarto de la presente demanda.
- Se adjunta Recurso de Amparo presentado en el que se ruega por atención y el cese de la afectación a la salud y suplica por una mejor calidad de vida, lo cual se hace ver en el hecho cuarto supra.
- Poder especial judicial a nombre del actor ejecutante.
- Prueba documental también aportada al Recurso de Amparo lo que fue valorado por el Alto Tribunal Constitucional.

CUESTIONES DE TRÁMITE: NO CONCILIACIÓN y RENUNCIAS:

Solicito se prescinda de la conciliación y audiencia preliminar, al ser de fácil comprobación mis dichos y el juez perito en derecho, se proceda a fallo directo sin recibir más prueba al ser únicamente daño moral subjetivo lo que se viene a liquidar, ya que incluso ningún testigo se podría referir al ámbito interno del actor, con el objeto que se dicte pronta resolución en función de la economía procesal; y principios de justicia pronta y cumplida.

PETITORIAS:

1. Que se sirva dar el correspondiente trámite a esta Ejecución de Sentencia Constitucional.
2. Que se apruebe en todas sus partes lo presentado.
3. Siendo que para ejecutar la presente se deben cancelar honorarios legales, los cuales no deberían correr por cuenta del recurrente ya que es **mi cliente el afectado por la no atención y es la parte débil en el presente caso**, el cliente solicita queden fijados los honorarios de abogado para que a su vez se reconozcan como costas personales de la presente acción judicial.
4. Se valore lo indicado en el hecho cuarto de la presente demanda y que se indique en sentencia que el demandado debe pagar el monto solicitado por daño moral subjetivo indicado por la afectación demostrada tanto en el recurso de amparo como en el hecho cuarto de la presente ya que el someter a una espera de más de 2 años a un adulto mayor de 82 años, con un padecimiento de Alzheimer, fue desproporcionado, y violatorio de su derecho a la salud, además de la espera de la cita, lo ponían a esperar horas a ver si lo atendían para luego enviarlo a emergencias nuevamente a esperar horas para al final recibir malos tratos e indicación de que llegara a emergencias solo si el ojo se le estuviera cayendo, eso les causó angustia, dolor, decepción por los servicios de salud y mucho sufrimiento.
5. Que se indique en sentencia que el demandado debe pagar los intereses legales sobre la totalidad de los montos hasta su efectivo desembolso.
6. Siendo que tanto la presentación del Recurso de Amparo como de la presente ejecución de sentencia, se está llevando bajo representación legal y que **según manifestación expresa en Poder Especial Judicial**, aportado como prueba, se solicita se depositen los montos de costas del amparo y costas personales directamente al abogado representante judicial y lo referente a daño moral y subjetivo se deposite a nombre de la parte amparada quien sufrió la afectación por parte del ente administrativo demandado.

DERECHO:

Artículos 69, 179 siguientes y concordantes del Código Procesal Contencioso Administrativo, 20 siguientes y concordantes del Código Procesal Civil, 59, 1045 y 1163 del Código Civil, 51 y 56 de Ley de la Jurisdicción Constitucional, 23 y 46 del Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado (Decreto Ejecutivo No. 39078-JP del 25 de mayo del 2015), 25 de la Convención Americana sobre derechos

humanos, 41, 49 y 51 de la Constitución Política; y también la razón, experiencia y el sentido común.

Adjunto entero de timbres de abogado para demanda 2.100 colones más 275 colones para poder especial, 150 colones archivo, 125 colones fiscal, (nótese en el apartado "Boleta de Seguridad" de los timbres el número de resolución/expediente que se viene a ejecutar con lo que se cumple el requisito de que los timbres sean únicos y pagados para este proceso exclusivamente.)

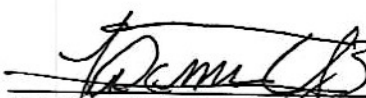
NOTIFICACIONES: notificaciones@crderecho.com

ABOGADO DIRECTOR: Lic Henry Rodriguez R, de calidades supra indicadas.



PODER ESPECIAL JUDICIAL.

Quien suscribe **MARIA DEL CARMEN QUESADA BARRANTES**, mayor, casada, con domicilio en Grecia, con identificación 204940840, por este medio otorgo **PODER ESPECIAL JUDICIAL** a favor de **LIC. HENRY RODRIGUEZ RAMÍREZ**, mayor, casado, Abogado, colegiado N° 32516, con oficina en Alajuela, 200 sur y 50 oeste de los Tribunales de Justicia; para que de conformidad con los artículos 20.3 del código procesal civil, 1256, 1288 y siguientes del código civil, efectúe en mi nombre y representación, todos los actos y gestiones pertinentes para la debida presentación en sede Contencioso Administrativa del proceso de ejecución de sentencia de la resolución **2018006292**, emitida bajo expediente **18-5016-0007-CO**, por la Sala Constitucional. Autorizo para el inicio, seguimiento y finalización procesal, pudiendo presentar escritos, presentarse a audiencias en mi nombre y representación, retirar y presentar todo tipo de documentos y realizar todo acto necesario para llevar el proceso hasta su finalización. Además, el de recurrir o impugnar cualquier acto o resolución que contravenga mis intereses, en cualquier instancia; pudiendo realizar nombramientos y sustituir su poder en todo o en parte sin que por ello se pierda el mandato original. Siendo que, por la presentación del Recurso de Amparo, mi abogado ha asumido los costos, autorizo de forma expresa para que los montos que se asignen por este concepto y por las costas personales del proceso de ejecución en sede Contencioso Administrativo, se depositen directamente a mi representación legal y cualquier monto que se dé por daño moral se deposite directamente a mi nombre. Otorgado en fecha **2023-02-20**. Es todo.


MARIA DEL CARMEN QUESADA BARRANTES

2-494-840

CEDULA


LIC. HENRY RODRIGUEZ R.


LICDA MELISSA SANABRIA S.
ES AUTENTICA

Licda. Melissa Sanabria Saborío
Cédula N° 2-523-395 / Carnet 24634
ABOGADA
Tel. 8621-2524 • Alajuela, Costa Rica
bufetesanabrias@gmail.com

Consulta de Timbres de un Entero

DETALLE DEL ENTERO

Número de Entero: 49190622-6 Registro: ENTERO DE TIMBRES
Boleta de Seguridad: 2018006292 Acto: ENTERO DE TIMBRES
Monto Tasado: 2,650.00 Estado: PAGADO

Timbre	Descripción	Monto Original	Descuento	Monto Total
005	TIMBRE FISCAL	125.00	7.50	117.50
006	TIMBRE ARCHIVO NACIONAL	150.00	9.00	141.00
008	TIMBRE COLEGIO DE ABOGADOS	2,375.00	142.50	2,232.50
TOTALES		2,650.00	159.00	2,491.00

Regresar

BCR 20/02/2023 18:15:43



Exp: 18-005016-0007-CO

Res. N° 2018006292

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas veinte minutos del veinte de abril de dos mil dieciocho .

Recurso de amparo que se tramita en expediente número **18-005016-0007-CO**, interpuesto por **MARIA DEL CARMEN QUESADA BARRANTES**, cédula de identidad **0204940840**, a favor de **ALVARO QUESADA QUESADA**, cédula de identidad **0203040761**, contra **CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL**.

Resultando:

1. Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 11:15 horas del 28 de marzo de 2018, la recurrente interpone recurso de amparo contra **EL DIRECTOR MÉDICO Y EL JEFE DEL SERVICIO DE OFTALMOLOGÍA, AMBOS DEL HOSPITAL SAN RAFAEL DE ALAJUELA**, y manifiesta que el amparado es adulto mayor de 83 años de edad y sufre de Alzheimer. Señala que se le realizó una cirugía en la mano, ya que presentaba una protuberancia (cuerno cutáneo). Posteriormente, fue atendido por la Dra. Marcela Alfaro Morera, en el Servicio de Dermatología del Hospital San Francisco de Asís, quien le indicó que presentaba otra protuberancia cerca del ojo, razón por la cual lo refirió al Servicio de Oftalmología del hospital recurrido. Señala que en agosto de 2017, se solicitó la cita en ese nosocomio, pero fue programada para el 2 de octubre de 2019, plazo que estima excesivo y vulnera el derecho a la salud del amparado.

2. Informa bajo juramento Jeremías Sandí Delgado, en su condición de **jefe del Servicio de Oftalmología del Hospital San Rafael de Alajuela**, que en el sistema de citas aparece programada la cita del 02 de octubre de 2019. Aclara que únicamente cuentan con 7 especialistas, de los cuales 4 tienen medio tiempo, 2

EXPEDIENTE N° 18-005016-0007-CO



tiempo completo y 16 horas, es decir, juntos suman 5 tiempos; y ello para atender una población cercana a los 700,000 habitantes. Por ello, considera que no se le ha negado atención al amparado ni se ha violentado su derecho a la salud, pues se le brindó cita en el cupo y plazo que permite la agenda.

3. Informa bajo juramento Francisco Pérez Gutiérrez, en su condición de **director general del Hospital San Rafael de Alajuela**, y lo hace en los mismos términos que el jefe del Servicio de Oftalmología del Hospital San Rafael de Alajuela. Solicita se desestime el recurso planteado.

4. Por constancia extendida el 16 de abril de 2018, la Secretaría de la Sala Constitucional, hace constar que MARCELA ALFARO MORERA, MÉDICO TRATANTE DEL AMPARADO EN EL SERVICIO DE DERMATOLOGÍA DEL HOSPITAL SAN FRANCISCO DE ASÍS, no presentó escrito o documento alguno, a fin de rendir el informe que se le solicitó en el auto inicial del amparo.

5. En los procedimientos seguidos se ha observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado **Castillo Víquez**; y,

Considerando:

I. Objeto del recurso. La recurrente considera lesionado el derecho a la salud del amparado debido a que fue referido al Servicio de Cirugía Oftalmológica del hospital recurrido, pero se programó cita para el 02 de octubre de 2019, plazo que considera excesivo.

II. Hechos probados. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos, sea porque así han sido acreditados o bien porque el recurrido haya omitido referirse a ellos según lo prevenido en el auto inicial:

a) El amparado es adulto mayor de 83 años de edad y sufre de Alzheimer (hecho no controvertido).

EXPEDIENTE N° 18-005016-0007-CO



b) Fue referido al Servicio de Oftalmología del Hospital recurrido para atender su protuberancia (cuerno cutáneo) cerca del ojo, pero en agosto de 2017 se programó cita para el 2 de octubre de 2019 (documentación adjunta al libelo de interposición).

III. Sobre el derecho fundamental a la salud. El derecho a la vida reconocido en el numeral 21 de la Constitución es la piedra angular sobre la cual descansan el resto de los derechos fundamentales de los habitantes de la república. De igual forma, en ese ordinal de la carta política encuentra asidero el derecho a la salud, puesto que la vida resulta inconcebible si no se le garantizan a la persona humana condiciones mínimas para un adecuado y armónico equilibrio psíquico, físico y ambiental. Evidentemente, cualquier retardo de los hospitales, clínicas y demás unidades de atención sanitaria de la Caja Costarricense de Seguro Social puede repercutir negativamente en la preservación de la salud y la vida de sus usuarios. Los entes, órganos y funcionarios públicos se deben a los usuarios con una clara e inequívoca vocación de servicio, puesto que esa ha sido la razón de su creación y existencia.

IV. Sobre el caso concreto. Estima la Sala que en el presente caso se ha producido la acusada infracción al derecho a la salud del recurrente, quien, pese a que fue referido al Servicio de Oftalmología para atender su protuberancia (cuerno cutáneo) y a que es un adulto mayor que padece de Alzheimer, será valorado hasta octubre de 2019, es decir, dentro de un año y medio. Del cuadro fáctico indicado, esta Sala estima que esta espera posterga en el tiempo su padecimiento, situación que a todas luces afecta su calidad de vida, situación que se agrava por el hecho de que se trata de una persona adulta mayor, a la cual el ordenamiento jurídico ha reconocido una protección especial. Por lo anterior, debe estimarse el presente recurso de amparo tal como se dispone en la parte dispositiva de esta resolución.

EXPEDIENTE Nº 18-005016-0007-CO



V. DOCUMENTACIÓN APORTADA AL EXPEDIENTE. Debe prevenir esta Sala a la parte recurrente que de haber aportado algún documentos en papel, así como objetos o pruebas respaldadas por medio de cualquier dispositivo adicional, o por medio de soporte electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, éstos deberán ser retirados del despacho, en un plazo de 30 días hábiles, después de recibida la notificación de esta sentencia, de lo contrario todo ello será destruido de conformidad con lo establecido en el “Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial”, aprobado por la Corte Plena en sesión No. 27-11 del 22 de agosto del 2011, artículo XXVI y publicado en Boletín Judicial número 19 del 26 de enero del 2012, así como en el acuerdo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la sesión No. 43-12 celebrada el 3 de mayo del 2012, artículo LXXXI.

Por tanto:

Se declara con lugar el recurso. Se ordena a Francisco Pérez Gutiérrez y Jeremías Sandí Delgado, en su condición de **director general y jefe del Servicio de Oftalmología, ambos del Hospital San Rafael de Alajuela**, o a quien en su lugar ocupe el cargo, que de inmediato interpongan las actuaciones que se encuentren dentro de sus ámbitos de competencia, para que el amparado sea valorado por el Servicio de Oftalmología de este Hospital en el plazo de un mes contado a partir de la notificación de esta resolución, se determine el abordaje terapéutico que su condición requiera, se emitan las referencias médicas que resultaren necesarias, y se realicen los exámenes prescritos, todo bajo el criterio y conformidad de sus médicos tratantes. Se le advierte que de no acatar la orden dicha, incurrirá en el delito de desobediencia y, que de conformidad con el artículo 71 de la Ley de esta jurisdicción, se le impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo y no la cumpliera o no la hiciera

EXPEDIENTE N° 18-005016-0007-CO



cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena a la Caja Costarricense de Seguro Social al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo.

Fernando Cruz C.
Presidente a.i

Fernando Castillo V.

Nancy Hernández L.

Alejandro Delgado F.

Paul Rueda L.

Luis Fdo. Salazar A.

Jose Paulino Hernández
G.

Documento Firmado Digitalmente

-- Código verificador --



0GQFIPR47GAS61

EXPEDIENTE N° 18-005016-0007-CO



ACTA DE NOTIFICACIÓN

18-005016-0007-CO

San José, 26/04/2018 09:51:00.-

Notificando: MARIA DEL CARMEN QUESADA BARRANTES

Rotulado a:

Forma de notificación:

E-MAIL

notificaciones@crderecho.com

Notifiqué mediante cédula, la resolución del 20/04/2018 09:20:00

del SALA CONSTITUCIONAL

Copias: N

Diligenciada: SI

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

No se ha encontrado comprobante de entrega o de error, el mensaje fue entregado al destinatario.

Receptor:

Identificación receptor:

Notificado por: Servidor de Correo

Incorporado por: RJIMENEZC

ACTA DE NOTIFICACIÓN



N° 18-007714

ALAJUELA, a las 9:00 hrs del 07 MAYO 2018

Sector: 14

Notificando: PEREZ GUTIERREZ FRANCISCO

Expediente: 18-005016-0007-CO Copias: NO Forma de Notificación: PERSONAL
Provincia: ALAJUELA, Cantón: ALAJUELA,
Distrito: DESAMPARADOS. Barrio: INVU.
Dirección: DIRECTOR GENERAL DEL HOSPITAL SAN RAFAEL DE ALAJUELA.

Notifiqué mediante cédula, la resolución de las nueve horas con veinte minutos del veinte de abril de 2018 del SALA CONSTITUCIONAL

☒ Notificación realizada

OBSERVACIONES

- a. Con su representante.....
- b. En su casa de habitación.....
- c. En el lugar señalado.....
- d. En su Domicilio social.....
- e. Domicilio contractual.....
- f. En forma personal.....
- g. Se entregaron copias de ley..
- h. Se negó a firmar.....
- i. No sabe firmar.....
- j. Domicilio Registral.....
- k. Estrados.....
- m. Notificación a persona con discapacidad.....

-
-
-
-
-
X

☐ Notificación no realizada

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

- a. Dirección equivocada.....
- b. No existe el lugar.....
- c. Lugar desocupado.....
- d. Se trasladó de domicilio.....
- e. Faltan señas.....
- f. Otros:.....

Receptor: Margela Hernández

Identificación: 109441064

Firma: [Signature]

Nombre del Testigo: _____

Firma: _____

OBSERVACIONES: _____

Notificado por: **Andres Villalobos Esquivel**
Oficial de Comunicaciones

Firma: [Signature]





LUIS ROBERTO ARDÓN ACUÑA
SECRETARIO DE LA SALA CONSTITUCIONAL
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CERTIFICA

Que las anteriores OCHO impresiones, que llevan la firma del suscrito y el sello de esta Sala, son reproducciones exactas de la sentencia y las actas de notificación, correspondiente al expediente electrónico número **18-005016-0007-CO** que es **RECURSO DE AMPARO**, promovido por **MARÍA DEL CARMEN QUESADA BARRANTES**, contra **LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL**. La sentencia no tiene recurso y, por pasados más de tres días sin que ninguna de las personas notificadas solicite aclaración o adición o bien, resuelta la que se haya presentado, se considera firme.

ES CONFORME: Se extiende la presente por **primera vez** en los términos del artículo 136 del Código Procesal Civil, a solicitud del Licenciado Henry Rodríguez Ramírez, en la ciudad de San José, a las catorce horas cuarenta y seis minutos del veintitrés de junio de dos mil veintidós. Se cancelan los timbres de ley.



UBUTV9R0ONG61



LUIS ROBERTO ARDÓN ACUÑA - SECRETARIO/A SALA CONSTITUCIONAL

MMORALESSA

EXPEDIENTE N° 18-005016-0007-CO

Pago de Tasación

Cuenta: CR71015202001245935401 - Colones
Dueño: RODRIGUEZ RAMIREZ HENRY DE LOS
Monto del débito: 188.00 Colones
Concepto: 18/005016/0007/CO
Tasación: 461246201



Detalle de la tasación

Número de entero: 458878847 Registro: ENTERO DE TIMBRES
Boleta de seguridad: Acto: ENTERO DE TIMBRES
Monto tasado: 200.00 Estado: PAGADO

Timbre	Descripción	Monto Original	Descuento	Monto Total
005	TIMBRE FISCAL	150.00	9.00	141.00
006	TIMBRE ARCHIVO NACIONAL	50.00	3.00	47.00
TOTALES		200.00	12.00	188.00

BCR 17/06/2022 12:27:57

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

RECURSO DE AMPARO.

Quien suscribe **MARIA DEL CARMEN QUESADA BARRANTES**, quien es **MAYOR, CASADA, AMA DE CASA** con domicilio en **GRECIA**, con identificación **204940840**, en mi condición de firmante a ruego del poderdante **ALVARO QUESADA, MAYOR, CASADO, RETIRADO**, cedula de identidad numero: **203040761**, procedo a incoar el presente recurso de amparo contra la **CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL**, por los siguientes motivos.

HECHOS

PRIMERO: Mi padre, padece Alzheimer, es adulto mayor de 83 años, le hicieron una cirugía en la mano porque tenía una pelotita que crecía, creo que llama cuerno cutáneo, la doctora de Dermatología al darle de alta lo examinó y encontró otro muy cerca del ojo, por lo que le mando una referencia para que lo operen en el hospital de San Rafael de Alajuela porque ahí están los especialistas en oftalmología ya que en Grecia no hay.

SEGUNDO: En el indicado nosocomio le programaron la cita para octubre de 2019, a él le molesta mucho le llora el ojo y como todo se le olvida, no sabe que es lo tiene, le han dado 2 referencias en la primera le asignaron la cita y la segunda a pesar que fue enviada con urgencia ni siquiera le pusieron atención y solo indicaron que ya tiene cita.

TERCERO: Como familia nos duele mucho ver que a mi padre lo tengan así, tratamos de cuidarlo pero la caja no nos ayuda, por el contrario hemos recibido malos tratos ya que nos han dicho que vayamos a esperar campo al hospital, lo cual hemos hecho en varias ocasiones para que más bien nos traten mal nos manden por ejemplo a emergencias y después de esperar horas una doctora nos hable de mala forma diciendo que vayamos ahí cuando el ojo se le esté saliendo, esto nos molesta, nos angustia la condición de mi padre y nos deprime saber que la caja no quiere ayudarnos.

La cita se la programaron desde Agosto del 2017, considero que tener que esperar más de 2 años en su condición tanto de salud como de edad es desproporcionado y vulnera su derecho fundamental a la salud, concretamente: el acceso oportuno y la disponibilidad de los servicios y programas de salud en cantidad suficiente para los usuarios de estos **(Res. N° 2010-007615)**.

Al respecto este Tribunal Constitucional ha desarrollado que: “(...) *el derecho a la salud también conlleva la accesibilidad a estos servicios y programas, cuyas cuatro dimensiones son la no discriminación en el acceso a los servicios de salud, la accesibilidad física -particularmente por parte de los más vulnerables-, la accesibilidad económica –que conlleva la equidad y el carácter asequible de los bienes y servicios sanitarios- y la accesibilidad a la información*” **(Res N° 2016-013199)**.

Los directores de centros médicos y jerarcas de la Caja Costarricense de Seguro Social no pueden invocar para justificar una atención deficiente y precaria de los asegurados, la carencia de recursos financieros, humanos y técnicos, por cuanto es mandato constitucional que los servicios públicos de salud sean otorgados de forma **eficiente, eficaz, continua, regular y célere**. **(Res N°2015-012800)**

Consecuente a esto jurisprudencia de este mismo Tribunal, menciona que si bien es cierto se le debe programar una fecha aproximada para una cirugía, tratamiento, examen etc.; dicha programación debe también ser dada en un plazo razonable. **(Res N° 2009-001010)**.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Me fundamento en el artículo 29 de la Ley Jurisdiccional Constitucional, en los artículos 21, 48, 50 y 73 de la Constitución Política, en los artículos 4, 6 y 269.1 de la Ley General de Administración Pública, al artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; en los artículos 7 y 1 de la Declaración Americana.

PRUEBA.

- 1- Dos Referencias una de ellas con indicación de urgencia
- 2- Cita programada para octubre del 2019.

PETITORIA.

1. Solicito que se declare con lugar el presente Recurso de Amparo.
2. Solicito que se ordene a la Caja Costarricense de Seguro Social **reasignar** una fecha pronta, razonable la cita en oftalmología y que se indique de inmediato el procedimiento a seguir para la corrección del padecimiento de mi padre.
3. Solicito que se condene a la parte recurrida al pago de las costas personales y procesales del presente recurso con base en los hechos acá expuestos.
4. Solicito se condene a la Caja Costarricense de Seguro Social al pago del daño moral y daño subjetivo expuesto.

DIRECCION

Para el trámite y seguimiento judicial, así como asesoría letrada del presente asunto, designo como mi director legal a Melissa Sanabria Saborío, quién es mayor, soltera, abogado litigante portadora del carnet 24634 con cédula de identidad 205230395 y con oficina abierta en Alajuela 100 Oeste de Los Tribunales de Justicia frente a Pollos Papi (Art 114 CPC).

AUTORIZACION

Solicito hacer parte del proceso a Henry Rodríguez Ramírez, cedula número 1-0980-0594 el cual **queda autorizado para realizar gestión en línea**, presentación revisión y descarga de documentos, retiro de copias, certificaciones, escritos, retenciones, comisiones, edictos, sentencias, ejecuciones, al igual que el obtener fotocopias parciales o totales del expediente, tanto físicos como virtuales.

Licda. Melissa Sanabria S.
Abogado -Carne N. 24634



NOTIFICACIONES

Las recibiré al correo electrónico del director del presente proceso **Licda Melissa Sanabria S.** a notificaciones@crderecho.com

Firma

2-494-840

N° Cédula

Por este medio les informo que para contactarme vía telefónica por parte del Centro Médico que se recurre, pueden hacerlo a los siguientes números.

6225-8793 , 2494-8131

Exposición 2020/2021

Alumno paciente: NOMBRE

Nombre: ALVARO QUESADA QUESADA

Fecha cita: MIÉRCOLES, 2 OCTUBRE 2019

Servicio: OFTALMOLOGIA-HORARIO

Enferma: Sin Enferma

Cosultorio PISO 3, OFTALMOLOGIA

Observaciones:

Favor presentarse en recepción 20 minutos antes de su cita para realizar su pre-consulta o podría quedar ausente. Requisitos para la turne del área de descripción: orden patronal al día y cédula de identidad. Todo paciente mayor a 12 años debe presentar cédula de amor.

CASA COSTA RICENSE DEL SERVIDO SOCIAL

HOSPITAL SAN RAFAEL DE ALAJUELA

Coordinante para cita

Teléfono: 436-1000

Extensión

Identificación: 203040761

Hora: 08:00 AM

Médico: CORTES QUESADA ELISA

Coordinación: 1-367

Caja Costarricense de Seguro Social

1. Riesgo excluido	2. Criterio de priorización	
Accidente	Cons. Externa	Urgencias
☐ Laboral	☐ Prioridad	☐ Rojo
☐ Taurino	☐ A cupo	☐ Amarillo
☐ Tránsito		☐ Verde

3. ☒ REFERENCIA ☐ CONTRA-REFERENCIA

I. Paciente

4. Nombre <u>Alvaro Ouesada Ouesada</u>		5. Fecha de nacimiento <u>1-3-1934</u>
6. Sexo ☒ 1. Masculino ☐ 2. Femenino	7. Tipo de identificación ☐ 1. Cédula identidad Reg. Civil ☐ 2. Identificación temporal interno ☐ 3. Extranjero con identificación CCSS	
8. Número de identificación <u>12131014121611</u>	9. Tipo de consulta ☐ 1. Consulta presencial ☐ 2. Teleconsulta	
10. Residencia habitual: (Provincia) <u>Alajuela</u>	(Cantón) <u>Grecia</u>	(Distrito) <u>San José</u>
11. Dirección exacta: <u>El Cedro</u>		
12. Número de teléfono del paciente <u>24948131</u>	13. Número de teléfono para mensajes y nombre de la persona con quien dejarlo	
14. Nombre de la madre	15. Nombre del padre	

II. Centro que refiere o contra-refiere

16. Nombre del centro CAJA COSTARRICENSE DEL SEGURO SOCIAL Hospital San Francisco de Asís <u>Dra. Marcela Alfaro Morera</u> Dermatología Código: 7029		17. Área de atención ☐ 1. Consulta Externa ☐ 2. Urgencias ☐ 3. Hospitalización
18. Servicio ☐ 1. Medicina ☐ 2. Cirugía ☐ 3. Gineco-Obstetricia ☐ 4. Pediatría ☐ 5. Psiquiatría ☐ 6. Otro	19. Especialidad o disciplina <u>Dermatología</u>	
20. Nombre del profesional <u>Dra. Alfaro Morera</u>	21. Código	22. Número de teléfono y extensión del profesional

III. Centro al que se refiere o contra-refiere

23. Nombre del centro <u>HSRA</u>		24. Área de atención ☒ 1. Consulta Externa ☐ 2. Urgencias ☐ 3. Hospitalización
25. Servicio ☐ 1. Medicina ☐ 2. Cirugía ☐ 3. Gineco-Obstetricia ☐ 4. Pediatría ☐ 5. Psiquiatría ☐ 6. Otro	26. Especialidad o disciplina <u>Cirugía Oftalmológica</u>	
27. Nombre funcionario de REDES responsable de completar el formulario <u>Legia</u>		

IV. Cita

28. Cita recomendada Hora: _____ Día: _____	28.1 Justificación: 2. ☐ Cita Múltiple 4. ☐ Institucional 6. ☐ Otra	29. Cita otorgada Hora: _____ Fecha: _____
30. Especialidad	31. Nombre funcionario de REDES que asignó la cita	32. Fecha de trámite



C.C.S.S.
HOSPITAL SAN RAFAEL - ALAJUELA
Caja Costarricense de Seguro Social
Sistema Integrado de Expediente en Salud
CENTRO DE SALUD: 223602 EBAIS SANTA GERTRUDIS

5/03/2018 03:04:18 PM
Página: 1 de 2

3. REFERENCIA
20180000235841



2. Criterio de priorización	
Consulta Externa	Urgencias
URGENTE	

5. Fecha de nacimiento
01/03/1934

I. Paciente

4. Nombre QUESADA QUESADA ALVARO		
6. Sexo MASCULINO	7. Tipo identificación CEDULA DE IDENTIDAD EN REGISTRO CIVIL	
8. Número de identificación 203040761		9. Tipo consulta CONSULTA PRESENCIAL
10. Residencia habitual: (Provincia) ALAJUELA	(Cantón) GRECIA	(Distrito) SAN JOSE
11. Dirección exacta: CEDRO EL CEDRO 650 SURESTE ESCUELA SAN RAFAEL		
12. Número de teléfono del paciente (HAB) 24948131 (REF) 62238793		13. Número de teléfono para mensajes y nombre de la persona con quien dejarlo
14. Nombre de la madre		15. Nombre del padre

II. Centro que refiere o contra-refiere

16. Nombre del centro EBAIS SANTA GERTRUDIS		17. Área de atención CONSULTA EXTERNA
18. Servicio MEDICINA	19. Especialidad o disciplina MEDICINA GENERAL	
20. Nombre del profesional CESPEDES ALFARO ANA PAOLA	21. Código 14279	22. Número de teléfono y extensión del profesional TEL: 0 EXT: 0

III. Centro al que refiere o contra-refiere

23. Nombre del centro HOSPITAL DE SAN RAFAEL		24. Área de Atención CONSULTA EXTERNA
25. Servicio CIRUGIA	26. Especialidad o disciplina OFTALMOLOGIA	
27. Nombre funcionario de REDES responsable de completar el formulario		

IV. Cita

28. Cita recomendada Hora: _____ Día: _____	28.1 Justificación 1. () Horario Laboral 2. () Cita Múltiple 4. () Institucional 6. () Otro	29. Cita otorgada Hora: _____ Día: _____
30. Especialidad	31. Nombre funcionario de REDES que asignó la cita	29. Fecha de trámite

Cód. 4-70-04-0140

1 El paciente debe presentarse con 15 minutos de anticipación a la hora fijada para la atención, transcurrido este tiempo, podrá reasignarse la cita para evitar la pérdida de cupo.

Generado por: apcaspe Ana Paola Cespedes Alfaro
Servicio que Generó: MEDICINA MEDICINA GENERAL

Reporte
Rpt_SIES_Referencias